



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

En la Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinte**.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5119/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución con el sentido de **Sobreseer** en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 07 de noviembre de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0112000318219, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De la DGCORENADR, se solicita la información de cuántas notificaciones de solicitud no procedente expidieron en el ejercicio fiscal 2019 (indicando a qué componente se corresponden, así como el número consecutivo que tienen).” (Sic)

Medios de entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Ampliación del plazo. El 21 de noviembre de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente a través del sistema electrónico Infomex, notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 02 de diciembre de 2019, el sujeto obligado a través del sistema electrónico Infomex, notificó un oficio sin número, de la misma fecha precisada, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, por el que dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

“[...] De acuerdo a lo anterior esta Dirección General emitió el oficio **SEDEMA/DGCORENADR/ 1363/2019** de fecha 02 de diciembre del presente año, por el cual se remite la información respecto al folio de información pública que nos ocupa, de tal manera que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta el oficio SEDEMA/DGCOENADR/1363/2019, de fecha 02 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora General de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

“[...] Al respecto le informo que esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de sus archivos, ubicándose la información de su interés misma que se anexa al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta, de la cual se desprende un total de 2,272 solicitudes no procedentes en los tres componentes del Programa Altepetl. [...]” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 03 de diciembre de 2019, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a la información, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:
“0112000318219” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:
“No viene el anexo que refieren” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:
“Artículo 234 fracción IV” (Sic)

V. Turno. El 03 de diciembre de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto, el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.5119/2019**, y lo turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El 06 de diciembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión por omisión de respuesta y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas.

VII. Manifestaciones del sujeto obligado. El 16 de enero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/024/2020, de fecha 15 de enero de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

[...]

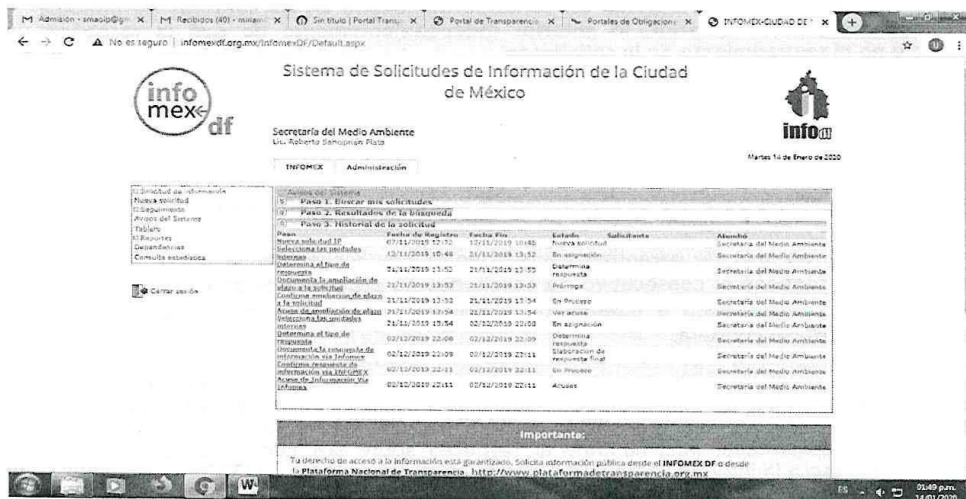
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASI COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 03 de diciembre de 2019 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio **01120002318219**, quien señaló como hechos y agravios en que se funda su impugnación, lo siguiente:

“La DGCORENADR, se solicita de cuántas notificaciones de solicitud no procedente expidieron en el ejercicio fiscal 2019 (indicando a qué componente se corresponden, así como el número consecutivo que tienen)
Datos para facilitar su localización”. (Sic)

Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

La respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apegada a Derecho; ya que dicha respuesta fue enviada en tiempo y forma al solicitante, esto mediante la plataforma INFOMEX, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



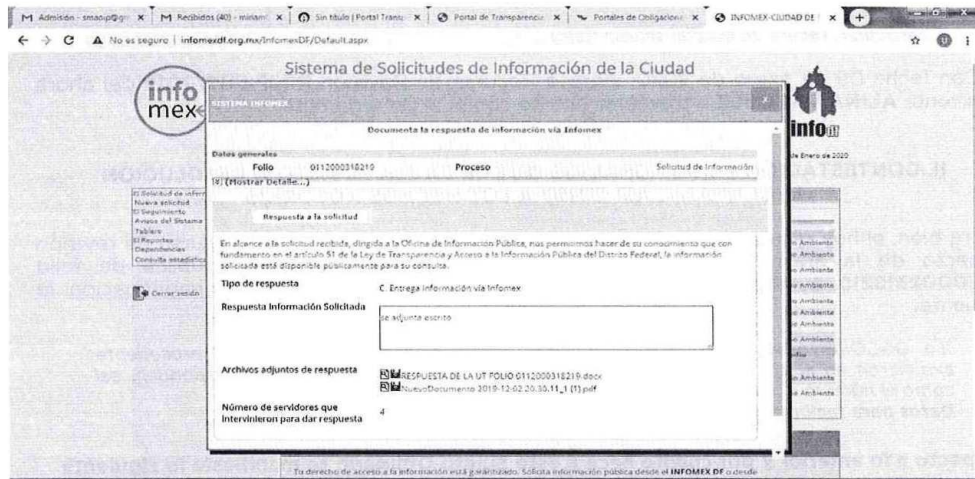


COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
 MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019



De lo anterior se puede observar que esta Unidad de Transparencia, cumplió con los plazos establecidos en la Ley de la materia, tal como se demuestra en las capturas de pantalla señalada en el párrafo anterior, lo anterior independientemente de que la respuesta satisfaga o no el requerimiento de la solicitante.

Sin embargo y en aras de garantizar su derecho humano, así como el principio de máxima publicidad se realizó una respuesta complementaria en la que se dio contestación puntual a su cuestionamiento haciéndole de su conocimiento el cuadro informativo que contiene el consecutivo de solicitudes no procedentes en cada uno de los cuatro Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en versión pública para su consulta.

Por lo anterior y en aras de garantizar certeza en la hoy recurrente se anexa el cuadro informativo que contiene el consecutivo de solicitudes no procedentes en cada uno de los cuatro Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, en versión pública para su consulta.

De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 15 de enero de 2020 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública **0112000318219**, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:

<i>Tesis: II.3o. J/58</i>	<i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>	<i>Octava Época</i>	<i>214593 1 de 3</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Núm. 70, Octubre de 1993</i>	<i>Pag. 57</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

(...)

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 243, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Documentales públicas.** Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 07 de noviembre de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 15 de enero de 2020 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.

2. **Instrumental de actuaciones,** consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

[...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

El sujeto obligado acompañó al oficio de mérito la siguiente documentación:

- a. Impresión de un correo electrónico, de fecha 15 de enero de 2020, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica de la recurrente, por medio del cual se remitió una respuesta complementaria, así como el anexo de la respuesta primigenia.
- b. Oficio sin número, de fecha 15 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la particular, por el que se emitió respuesta complementaria en los términos siguientes:

“[...] Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De lo anterior, y en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al respecto, me permito hacer de su conocimiento el cuadro informativo que contiene el consecutivo de solicitudes no procedentes en cada uno de los cuatro Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. [...]” (Sic)

- c. Una relación de las solicitudes no procedentes respecto del Programa Altepétl.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

VIII. Regularización del procedimiento. El 17 de enero de 2020, se dejó sin efectos el acuerdo de 06 de diciembre de 2019, referido en el numeral VI del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Ampliación y cierre de instrucción. El 06 de febrero de 2020, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados. Asimismo, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 235, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

SEGUNDA. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día 02 de diciembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 03 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, esto es, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
4. En el caso concreto, no hubo prevención a la recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 06 de diciembre del año 2019.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), ni aparece alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

El particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX, cuántas notificaciones de solicitud no procedente se expidieron en el ejercicio fiscal 2019, indicando a qué componente e corresponden, así como el número consecutivo.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informó al particular, que después de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de sus archivos, localizó la información de su interés misma que indicó anexaba a su respuesta, en archivo digital en formato abierto para su consulta, de la cual se desprende un total de 2,272 solicitudes no procedentes en los tres componentes del Programa Altepetl.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el sujeto obligado fue omiso en anexar el oficio que refiere en respuesta, invocando al respecto el artículo 234, fracción IV, de la Ley de la materia, en el sentido de señalar que la entrega de información fue incompleta.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener cuántas notificaciones de solicitud no procedente se expidieron en el ejercicio fiscal 2019, indicando a qué componente corresponden, así como el número consecutivo.

En vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, informó que derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en sus archivos localizó un cuadro informativo que contiene el consecutivo de solicitudes no procedentes en cada uno de los cuatro Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, su oficio de manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa y anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0112000318219, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹**.

^{1 1} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

A modo de contar con mayores elementos para la emisión de la presente resolución, a continuación, se señalará el marco normativo aplicable al sujeto obligado y a la materia de la solicitud.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 35 de *la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales y cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- ❖ Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad.
- ❖ **Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales**, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad.
- ❖ Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales.
- ❖ Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable.
- ❖ Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental.

Para el despacho de los asuntos que le atañen, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, como es la **Dirección General de la Comisión de Recursos**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Naturales y Desarrollo Rural, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* tiene las siguientes atribuciones:

- ❖ Promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo.
- ❖ Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México.
- ❖ Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- ❖ Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias para su conservación.
- ❖ Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación.

Ahora bien, es menester traer a colación en relación con la materia de la solicitud, el **Programa Altepetl**, cuyas Reglas de Operación en sus términos vigentes, fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019², y mismas que establecen lo siguiente:

² Disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

“I. Nombre del Programa Social y dependencia o entidad responsable

El “Programa Altepetl 2019”, es un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR).

Para la resolución de los asuntos del Programa, se contará con el Comité Técnico de Asignación de Recursos, que estará conformado por Vocales con derecho a voz y voto, Invitadas o Invitados Permanentes con derecho a voz y una Secretaría Técnica para la convocatoria de las sesiones, elaboración de las actas y seguimiento de acuerdos.

...

III.2 Problema social atendido por el Programa Social.

El “Programa Altepetl” atiende y busca solución al deterioro y pérdida del Suelo de Conservación de la Ciudad de México (SC), situación que afecta de manera directa a sus pobladores y de manera indirecta a todos los habitantes de la Ciudad de México y su zona Metropolitana.

...

IV. Objetivos y Alcances

IV.1 Objetivo General

Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.

...

IV.3.5 De acuerdo con la naturaleza de las actividades y su zona de influencia, el Programa cuenta con tres componentes:

...

- **“Nelhuayotl”:** Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangibles e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y su área de influencia.

Los tres componentes del “Programa Altepetl”, integra un sustento de capacitación, difusión formativa de saberes y nuevos conocimientos.

Para su instrumentación, cada componente cuenta con las siguientes líneas de acción:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Componente	Línea de acción
"Cuahutlan"	1.a Reservas Ecológicas Comunitarias (REC), Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE) y Pago por servicios Ambientales (PSA)
	1.b Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC) y retribución por servicios ambientales (RSA)
	1.c Prevención, control y combate de incendios forestales
	1.d Ciclovías
	1.e Programas Comunitarios de Manejo Forestal
	1.f Fomento de áreas de amortiguamiento y restauración ecológica
	1.g Protección y Restauración de Recursos Naturales
	1.h Sanidad Forestal
	1.i Vigilancia Ambiental
	1.j Limpieza y mantenimiento de ríos y barrancas
	1.k Seguro de accidentes y de vida
	1.l Vivero forestal
	2. "Centli"
2.b Mecanización y apoyo tecnológico	
2.c Proyectos estratégicos	
3. "Nelhuayotl"	3.a. Difusión y Divulgación.
	3.b. Conservación del Patrimonio Cultural Tangible y Natural de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
	3.c. Conservación y Fomento del Patrimonio Cultural Intangible de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
	3.d. Información y documentación del patrimonio cultural

6.2.3 Componente 3. "Nelhuayotl": Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangible e intangibles de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y su área de influencia se canalizarán \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), equivalentes al 3% del monto del "Programa Altepetl".

Para cumplir los objetivos del componente se brindará ayuda económica por transferencia monetaria y/o en especie en las siguientes cantidades y modalidades:

Línea de acción	Conceptos de ayuda.	Unidad de Medida	Monto Máximo (\$)
3.a. Difusión y Divulgación.	3.a.1. Diseño, impresión y distribución de publicaciones mediante impresos, emisiones radiales, televisivas, en redes sociales y espacios públicos, campañas de publicidad móvil y/o exterior, entre otros medios.	Servicio	300,000.00
	3.a.2. Diseño y ejecución de obras innovadoras, artísticas, artesanales, escultóricas, literarias, como: graffitis murales, apps, aplicaciones multimedia, entre otras.	Servicio	100,000.00
	3.a.3. Impresión de memorias históricas; talleres y materiales del patrimonio natural y/o cultural y/o agroecológico	Servicio	100,000.00

En el caso de que la totalidad o una parte de la ayuda autorizada se utilice para cubrir mano de obra, se fomentará que hasta el 10% del monto autorizado se destine al ahorro.

Las líneas de acción del Componente Nelhuayotl, aplicarán prioritariamente en el área de influencia de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, que comprende el territorio de estas tres Alcaldías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Los predios a intervenir deberán estar libres de cualquier conflicto de posesión, y su posesión deberá ser legal, libre y pacífica.

En todos los casos las solicitudes se sujetarán a las normas establecidas de respeto a los derechos de autor. No se autorizarán solicitudes en las que sea evidente la afectación a derechos de autor registrados. Por tanto, la presentación de las solicitudes es de la exclusiva responsabilidad de los beneficiarios.

En el caso de la ayuda para línea de acción 3.b.2. Ayudas para la consolidación y mantenimiento del patrimonio biocultural y del paisaje chinampero como patrimonio cultural, deberán presentar, anexo a la solicitud individual, escrito mediante el cual la DG CORENADR, a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, otorga su visto bueno, especificando los polígonos donde implementarán las acciones.

Para el caso de las Áreas Naturales Protegidas, las actividades deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Manejo correspondiente o al Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas correspondiente.

En el caso de acciones de intervención sobre el patrimonio cultural tangible, se atenderán los protocolos y lineamientos de las instituciones que correspondan en materias de diseño y ejecución, mediante la ayuda a solicitudes enmarcadas en las líneas de acción que se han definido.

Para los apoyos considerados en el componente Nelhuayotl, es indispensable que las solicitudes se refieran directamente a la recuperación del patrimonio tangible e intangible en las áreas y áreas de influencia de la Zona Patrimonio de las Alcaldías en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

Las solicitudes serán sometidas en el seno del Comité Técnico de Asignación de Recursos, quienes deberán considerar para su autorización criterios de sustentabilidad, beneficio social y apego los objetivos del Área Natural Protegida, ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, así como a las declaratorias y reconocimientos internacionales aplicables en la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta.

En la Convocatoria respectiva del componente Nelhuayotl, se especificarán las características a las que correspondan las ayudas.
[...]"

Con base en las reglas de operación citadas, se advierte que **el programa "Altepetl"** es una estrategia de gobierno que busca **la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México**, para ello, la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

diseñó tres componentes denominados “Centli”, “Cuauhtlan” y **“Nelhuayotl”**, que sirven como guía de dicha política pública.

Ahora bien, por lo que se refiere al requerimiento del particular consistente en cuántas notificaciones de solicitud no procedente se expidieron en el ejercicio fiscal 2019, indicando a qué componente e corresponden, así como el número consecutivo, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, proporcionó a la parte recurrente, una relación de las solicitudes no procedentes respecto del Programa Altepetl.

Solicitudes no procedentes			
Consecutivos de los Componentes del Programa Altepetl			
CIIC	1 Cuahutlan	2 Centli	3 Nelhuayotl
CIIC 1		1 al 18	
CIIC 2		1 al 216	
CIIC 3	1 al 124	1 al 805	
CIIC 4	1 al 201	1 al 762	1 al 146
Total de solicitudes no procedentes			
Parcial	325	1801	146
		Total	2272

En tal consideración, se advierte que el pronunciamiento emitido por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, la cual **proporcionó una respuesta que satisface de forma integral y categórica el requerimiento de la parte recurrente consistente en cuántas notificaciones de solicitud no procedente se expidieron en el ejercicio fiscal 2019, indicando a qué componente corresponden, así como el número consecutivo, de los cuales se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y **haciendo del conocimiento de la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X.

Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO**

³ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe**.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

FOLIO: 0112000318219

EXPEDIENTE: RR.IP.5119/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM